

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2021-00075-00, DEMANDANTE: BOEHRINGER INGELHEIM S.A, DEMANDADO: NUTRIECO S.A.S.

En la ciudad de Barranquilla a los nueve (09) días del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2021) procede esta agencia judicial a emitir sentencia anticipada en el proceso antes referenciado cuya Litis versa sobre la obtención del pago de diversas facturas electrónicas aceptadas por la sociedad demandada a favor de la sociedad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. al encontrar acreditada esta agencia judicial que no hay pruebas por practicar.

La sentencia de marras se procede a emitir de manera escritural como quiera que a la fecha de expedición de este proferido no se ha convocado la realización de audiencia pública alguna.

En este asunto la parte demandante deprecia que se ordene el pago a la sociedad NUTRIECO S.A.S demandada de las sumas de dinero contenidas en las facturas electrónicas E523018459, E523018486, E523019361, E523019790, E523019809, E523019823, E523020882, E523020899, E524000068, E524000336, E524000372, E524000793 y E524000727 aportadas a la demanda, además de los respectivos intereses bancarios moratorios.

La demandada NUTRIECO S.A.S se notificó y presentó como excepciones de mérito las denominadas: INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TITULO VALOR y EXCEPCIÓN GENÉRICA con ocasión a que en este asunto el despacho no debió haber librado mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la sociedad NUTRIECO S.A.S., teniendo en cuenta que las facturas aportadas en la demanda en comento no cumplen con los requisitos esenciales para que sean consideradas títulos valores. Por otro lado, en el valor total consignado en las facturas aportadas por la sociedad BOEHRINGER INGELHEIM S.A., esta última omitió aplicar y presentar la nota de crédito No. 540004676 del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por concepto de la dinámica comercial y por un valor de un millón quinientos cuatro mil pesos m/l (\$1.500.004), a través de la cual varía el capital e intereses de las obligaciones adeudadas.

Durante la oportunidad del traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se pronunció al respecto, señalando que las facturas electrónicas de venta fueron expedidas por BOEHRINGER INGELHEIM S.A., previa aprobación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, directamente enviadas desde la plataforma de facturación electrónica SAP y a través de la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA S.A al correo determinado por la persona jurídica NUTRIECO S.A.S. para tal fin. Además, las facturas electrónicas base de la presente ejecución son consideradas facturas de venta por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario y por la tanto cumplen con los requisitos formales de la factura de venta. No obstante, la factura electrónica tiene unas características particulares y por tal razón debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y resaltar que las facturas

electrónicas base de la demanda ejecutiva cumple con cada uno de los requisitos exigidos por la ley.

Así las cosas, las facturas electrónicas por las cuales fue adelantado el presente proceso ejecutivo, fueron elaboradas y entregadas conforme a la normativa vigente, es decir, lo estipulado en el Estatuto Tributario, el Código de Comercio y las normas especiales que reglamentan la facturación electrónica, esto es, Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente

A partir de las pretensiones y hechos narrados por la demandante en los que solicita el pago de facturas de venta aportadas a la demanda, se determina que el juez civil es el competente para dirimir la presente Litis.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en dilucidar si los títulos valores objeto de este proceso constituyen una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que fueron debidamente entregados y firmados por el demandante y si en este asunto se encuentra legitimada la parte actora para solicitar el pago e intereses moratorios comerciales por el no pago de las facturas electrónicas aportadas a la demanda y en particular lo atinente si existe origen o negocio causal válido para la creación de las mismas.

CASO CONCRETO

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo del demandado, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en un título que reúna los requisitos que la ley exige; es decir, en un documento en el que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestar sin lugar a dudas la existencia de un derecho y, consecuentemente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial que el juez pueda controlar los requisitos exigido por la ley, desde el inicio del proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación suscrita a favor del acreedor que puede ser de dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra él es que se ejerce la acción, además contra sus bienes las medidas cautelares, razón por la cual la norma exige que el documento provenga del deudor o de su causante.

Por consiguiente, la columna vertebral del proceso ejecutivo está constituida por el título ejecutivo, razón por la cual se explica que el juez siempre debe abordar de oficio el estudio del documento que soporta el mandamiento ejecutivo para verificar su mérito ejecutivo, conducta que se realiza al inicio del proceso y al momento de dictar sentencia.

EL TÍTULO EN LA PRESENTE EJECUCIÓN

En el presente proceso ejecutivo nos encontramos ante unas facturas de venta electrónicas, las cuales encuadran en los títulos ejecutivos. Según el Código General del Proceso en su artículo 422 dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” (Subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, la parte demandante presenta la demanda ejecutiva instaurada por BOEHRINGER INGELHEIM S.A. contra NUTRIECO S.A.S, siendo aportada por la parte demandante, títulos de recaudo ejecutivo, es decir, facturas de venta electrónicas donde demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo en mención.

Posteriormente, la parte demandada contesta la demanda y en ella presenta unas excepciones de mérito, en las cuales se encuentra la excepción por **“INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO”**, en donde manifiesta al despacho que *“no debió librarse mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la sociedad NUTRIECO S.A.S teniendo en cuenta que las facturas aportadas en la demanda que nos ocupa no cumplen con los requisitos esenciales para que sean consideradas un título valor.”*

En este sentido, el presente despacho señala una vez analizada la excepción de mérito mencionada y comparando el recurso de reposición previamente interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libró mandamiento de pago, se establece que su contenido es el mismo, ya que en dicho recurso la parte recurrente señaló:

“Respetuosamente manifestamos al despacho que no debió librarse mandamiento de pago contra la sociedad NUTRIECO S.A.S., toda vez que efectuando la revisión de la normatividad que regula a la factura de venta y sus requisitos de forma a fin de que ostente la calidad de título valor (...) dichas facturas NO ostentan la calidad de título valor por cuanto se omiten requisitos esenciales de dichos títulos.” (Subrayas fuera de texto)

De tal forma, el presente despacho en auto con fecha nueve (09) Junio de dos mil veintiuno (2021), el cual decide sobre el recurso de reposición y argumenta a cabalidad de manera amplia y suficiente lo ateniendo a esta excepción planteada por la parte demanda, y por lo cual no se abordara nuevamente el contenido de la excepción presentada, ya que sería repetir nuevamente lo que yace en el auto que decide dicho recurso, por lo cual esta agencia judicial se atenderá a lo resuelto en dicha oportunidad.

Así las cosas, se procede al segundo alegato de excepción interpuesto por el demandado, el cual señala que *“en el valor total consignado en las facturas aportadas por la sociedad BOEHRINGER INGELHEIM S.A., esta última omitió aplicar y presentar la NOTA DE CRÉDITO No. 540004676 del veintisiete (27) de diciembre del año 2019 por concepto de la dinámica comercial y por valor de un millón quinientos cuatro mil pesos m/l (\$1.500.004), a través de la cual varía el capital e intereses de las obligaciones adeudadas”*.

Por lo tanto, es necesario traer a colación el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, lo relativo a las *“Condiciones de expedición de la factura electrónica”*, incorporado en

el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, en su párrafo 2, dispone:

“Cuando deban expedirse notas de crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y aduanas nacionales-DIAN, corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación”. (Subrayas fuera de texto)

En este sentido, al analizarse por el despacho las respectivas facturas electrónicas aportadas en la demanda, y de las cuales se pretende obtener el pago de una obligación junto con la nota de crédito No. 540004676 aportada por la parte demandada en sus excepciones, se concluye que no existe una relación entre la respectiva nota con las facturas electrónicas objeto del proceso, ya que no se vislumbra en la nota de crédito la factura a la cual hace referencia. Por tal motivo, no ostenta razón la parte ejecutada al alegar que la demandante omitió aplicar y presentar la respectiva nota de crédito, puesto que esta no guarda conexión con ninguna de las facturas electrónicas aportadas a la demanda.

Tanto así, que la misma norma establece que las notas de créditos deben contener como “*mínimo*” la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, lo cual en este caso no se configura. Debido a que, en la facturación electrónica las notas de crédito al momento de emitirse por el vendedor deben estar directamente asociadas con la factura sobre la cual se hace el crédito o ajuste.

A su vez, el párrafo 3 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 dispone:

“Cuando la factura electrónica haya sido generada y tenga lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la DIAN, en la forma prevista en el párrafo 2º”. (Subrayas fuera de texto)

Por otro lado, la Resolución 000019 de 2016, prescribe un sistema técnico de control para la facturación electrónica acorde con el Decreto 2242 de 2015. En el artículo 4 de la resolución en mención se establece un formato estándar XML de las facturas y notas de crédito, y su obligatoriedad con las especificaciones del Anexo Técnico No. 001, el cual hace parte integral de la misma. Dicho anexo fue objeto de modificaciones y actualmente corresponde a la Versión 2, la cual se encuentra publicada en la página web de la DIAN, sin embargo no se modificó lo correspondiente a las notas de crédito.

En el punto 8.3 de este Anexo se establece “*Concepto de notas crédito*” señalando lo siguiente:

- “1. Devolución de parte de los bienes; no aceptación de parte del servicio.*
- 2. Anulación de factura electrónica.*
- 3. Rebaja total aplicada (Sobre operaciones efectivamente realizadas)*
- 4. Descuento total aplicado (Sobre operaciones efectivamente realizadas)*
- 5. Recisión nulidad por falta de requisitos*
- 6. Otros”*

En este sentido, se establece en la normatividad citada el contenido mínimo (incluyendo número y fecha de las facturas a las cuales se refieren) para emitir las notas de créditos.

De contera, no ostenta razón la parte ejecutada cuando asegura que existe un incumplimiento de los requisitos esenciales del título, ya que como se vislumbró en los argumentos de la decisión del recurso interpuesto por la demandada y en la presente sentencia se ratifica que los títulos valores objeto de este proceso sí cumplen con los requisitos esenciales exigidos por la ley.

Ahora bien, en relación a la existencia de la nota de crédito No. 540004676 por valor de un millón quinientos cuatro mil pesos (\$1.500.004) no se tendrá en cuenta en el presente proceso por lo anteriormente expuesto. Siendo así, se seguirá adelante la ejecución del proceso tomando como referencia lo dispuesto al momento de librarse mandamiento de pago. Es así, como en el mandamiento de pago obrante en el proveído adiado abril 30 de 2021 del expediente, el cual se libró orden de pago por el saldo de CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$190.250.091) más la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$55.825.478) por concepto de intereses moratorios por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas E523018459, E523018486, E523019361, E523019790, E523019809, E523019823, E523020882, E523020899, E524000068, E524000336, E524000372, E524000793 y E524000727, más los que se sigan causando.

Así las cosas, no se encuentra llamada a prosperar las excepciones interpuestas, acorde a lo sucintamente expuesto en procedencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas en este proceso por la parte demandada.
2. Seguir adelante la ejecución a favor de BOEHRINGER INGELHEIM S.A., por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.
3. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
4. Se condena en costas a favor de la parte demandante. Se establece por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)
5. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.

6. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
7. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.
8. Ofíciase a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080011231015, del Banco Agrario.
9. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ